

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, contra el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

En dicha providencia se resuelve *"no reponer para revocar el auto del 10 de febrero de 2022"* [que declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Allianz Seguros S.A], y, ***"negar por improcedente el recurso de apelación"***.

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

La juez de primera instancia explicó que el auto apelado ***"no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P."***. Además, insistió en mantener la providencia recurrida, tras considerar que, admitido el llamamiento en garantía por auto del 14 de julio de 2021, debía surtirse la notificación al llamado *"conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. los que no fueron suprimidos por el Decreto 806 de 2020"*.

EL RECURSO IMPETRADO

Resuelto de manera negativa el recurso de reposición, fue concedido el de queja (Auto del 16 de marzo de 2022). En él la parte demandada por conducto de su vocero judicial enrostra a la A Quo una indebida interpretación de lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento), conforme al cual, no podía declarar ineficaz el llamamiento en garantía que de manera oportuna y mediante mensaje de datos fue efectivamente comunicado a la aseguradora Allianz Seguros S.A, y, ser equivocada la posición relativa a negar por improcedente el recurso de apelación, pues a voces de lo dispuesto en "*el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso*", "*al declarar la ineficacia del llamamiento en garantía se está **negando la intervención de un tercero** y en apremio a los pronunciamientos de la Corte en tal sentido, existe plena aplicación del recurso de apelación*". (Negrillas fuera de texto).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además, que acorde con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto; el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que "*el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión*". En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó la *a quo* al no conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró ineficaz un llamamiento en garantía.

TESIS DEL DESPACHO:

Para esta judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó el recurso vertical, se encuentra ajustada a derecho.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

-En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó la concesión del recurso de apelación, era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de queja (subsidiario) a voces de lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P., recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia¹ (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las cuales debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**).

-Paralelamente se observa que la parte demandada considera esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)², lo que en efecto aconteció presentando su vocero judicial (**requisito de capacidad**) recurso de reposición y en subsidio queja.

-Clarificado lo anterior, al margen que este despacho comparta o no, la particular interpretación dada por

¹ Correo electrónico del 03 de marzo de 2022 a las 12:36 p.m.

² Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

la A Quo a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020 y las exigencias que, con fundamento en ello, hizo a la parte recurrente; quien en uso de medios telemáticos envió correo electrónico para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía; lo cierto es que, el auto materia de estudio no es objeto del recurso de apelación al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en otra norma especial que así lo dictamine (principio de taxatividad).

-Lo anterior es de esa manera, porque el llamado en garantía es parte dentro del proceso - no tercero - última calificación reservada en Código General del Proceso específicamente para el coadyuvante y el llamado de oficio (Arts. 71 y 72), aspecto que, además, apareja amplias consecuencias de orden procesal y sustancial; razón por la que deviene equivocado afirmar que el auto materia de estudio era apelable conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

-Y es que, para ahondar en razones, al margen de lo discernido, lo cierto es que, la demanda por conducto de la cual se realizó el llamamiento en garantía, fue objeto de estudio de admisibilidad por la A Quo, que en auto del 14 de julio de 2021 decidió aceptarla, resolviendo en forma posterior, no sobre la intervención de la aseguradora, sino sobre **los efectos procesales** derivados de lo que ella consideró una "falta de notificación" de la demanda a la llamada en garantía, o en otras palabras, **la pérdida de la eficacia de la convocatoria previamente admitida**, última decisión que no permite ser cuestionada vía recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 10 de febrero de 2022, que declaró ineficaz un llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, aquí recurrente, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1/2 S.M.L.M.V.

CUARTO: En firme comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, adjuntando al expediente digital las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES